ATHA-00H-A0L-010-048

Sesion de la Diputacion provincial del dia 18 de Abril de 1895.

Señores.

Presidte. Y Irazazabal
Vz. de Echávarri
Salazar
Quinea
Elio
Cano
Cuesta
Palomares
Cuesta
Arrese

Secretarios.

Iradier
Sta. M Maria.

De gobierno
Ramirez Olano.

Sobre expediente promovido por D. Lorenzo Ostolaza, vecino de Zambrana, respecto á rendicion de cuentas del Ayuntº de dicha villa.

En la Ciudad de Vitoria y casa palacio de Provincia de estas Excmas. Diputacion á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y uno, se reunieron á las cuatro de la tarde en una de las salones de la misma, bajo la Presidencia del Sor. D. Laureano de Irazazabal, los Sres. Diputados que al margen se expresan, con asistencia de nosotros los infrascritos Secretarios se trató y acordó lo siguiente.

Dada lectura del acta de la sesion anterior fué aprobada.

A continuacion se dió cuenta del estado del movimiento de fondos en la Tesorería de Provincia desde 1º de Julio pp.º hasta el dia de hoy, cuyos ingresos ascienden á 1.156.513'61 pesetas y los gastos á 1.068.101'05 resultando por consiguiente una existencia en caja de 88.412'56 pesetas; y S. E. quedó enterada

De la Comision de Hacienda municipal se leyeron y fueron aprobados los informes siguientes

El 1º en la instancia suscrita por D. Lorenzo Ostolaza, vecino de la villa de Zambrana solicitando que para la mas exacta resolucion

del expediente que tiene promovido sobre rendicion de cuentas del Ayuntamiento del mismo título se reclamen tambien las del año 1873, é indicando que si á pesar de las explicaciones que tiene dadas las que suministre el Ayuntamiento y lo que se desprenda de las cuentas no pudiera resolverse el asunto, se comisione á un señor diputado ú otra persona para que con su audiencia y la del Ayuntamiento proponga la resolucion que crea mas justa. El informe dice así

"Excmo. Sor. = La Comision de Hacienda municipal, enterada de la instancia suscrita por D. Lorenzo Oztolaza y Alba, vecino de la villa de Zambrana, solicitando que para la mas acertada resolucion del expediente que tiene promovido sobre rendicion de cuentas del Ayuntamiento del mismo título se reclamen tambien las del año 1873 é indicando que si á pesar de las explicaciones que tiene dadas, las que suministre el Ayuntamiento y lo que se desprenda de las cuentas no pudiera resolverse el asunto, se comisione á un señor diputado ú otra persona para que con su audiencia y la del Ayuntamiento proponga la resolucion que crea mas justa; y considerando que efectivamente ha de ser necesario tener á la vista al estudiar la cuestion las referidas cuentas de 1873; opina que V.E. debe ordenar al Ayuntamiento de que se trata tanto la presentacion de las cuentas municipales de Candalés del año 1873, como las de suministros desde este citado año al de 1877 á fin de que sean examinadas por la Comision provincial al proponer resolucion sobre el particular. = Tal es su parecer que tiene el honor de someter á la superior aprobacion de V.E. = Vitoria 18 de Abril de 1891 = Alvaro Elio = Isidoro S. de Sta. María = Juan Diaz de Bueta"

Sobre los presupuestos ordinarios municipales del Ayuntamtº de Campezo para el ejercicio de 1891-92.

El 2º en los presupuestos ordinarios municipales del Ayuntamiento de Campezo para el próximo ejercicio de 1891-92. El tenor del informe es el siguiente

"Excmo. Sor. = La Comision de Hacienda municipal, ha examinado los presupuestos ordinarios municipales del Ayuntamiento de Campezo para el próximo ejercicio de 1891-92 y entiende que V.E. puede servirse prestarle su aprobacion con la reserva ordinaria y advertencia de que rectifique, si hubiere error, la consignacion que figura en el mismo para contingente provincial por industria y comercio = Tal es su parecer que tiene el honor de someter á la superior aprobacion de V.E. = Alvaro Elio = Isidoro S. de Sta. Maria = Juan Diaz de Bustamante = Vitoria 18 de Abril de 1891"

Y del id. id. id. del Ayuntº de Zuazuar para el ejercicio de 1891-92.

Y el 3º en el presupuesto municipal ordinario del Ayuntamiento de Zuazuar, para el próximo ejercicio de 1891-92. El informe es como sigue

"Excmo. Sor. = La Comision de Hacienda municipal ha examinado el presupuesto municipal ordinario del Ayuntamiento de Zuazuar para el próximo ejercicio de 1891-92 y es de parecer que puede V.E. servirse aprobarlo con la reserva ordinaria = Tal es el sentir V.E. sin embargo con su superior ilustracion acordará como siempre lo que estime mas justo y procedente = Vitoria 18 de Abril de 1891 = Alvaro Elio = Isidoro S. de Sta. María = Juan Diaz de Bustamante"

De la Comision revisora de los acuer-

Sobre los presupuestos ordinarios municipales, para el ejercicio de 1891-92 de varios Ayuntamientos.

doz dictadoz por la provincial se leyeron y aprobaron por loz informes que á continuacion se expresan

El 1º en loz presupuestos ordinarios municipales para el próximo ejercicio de 1891-92 de varios Ayuntamientos que en el informe se detallan, cuyo tenor literal es el siguiente

"Excmo. Sor.= La Comision revisora de loz acuerdoz dictadoz por la Provincial, ha examinado loz presupuestos ordinarios municipales para el próximo ejercicio de 1891-92 loz adoptadoz respecto á loz Ayuntamientoz de Alda, Alegría, Antoñana, Araña, Aspelaiz, Arcaniega, Ariñez, Arlucea, Arraya, Arraza, Asparrena, Ayala, Barrundia, Berantevilla, Bergaza, Cigoitia, Contrasta, Corres, Cuartango, Elburgo, Zamboa, Zuia, Iruña, Lacozmonte, Lagran, Lamiñoria, Lapuebla de Labarca, Lezo, Leciana, Loz Huetos, Llodio, Mendoza, Mendiaraz de la Oca, Navaridas, Oeio, Oquendo, Orbiso, Oteo, Pagaza, Peñacerrada, Pipaon, Quintana, Ribera-alta, Ribera baja, Salcedo, Salinillas, Salvatierra, San Millan, San Roman de Campezo, San Vicente Arana, Subijana, Urcabustaiz, Valdegovia, Valderejo, Villanueña y Zuya, y es de parecer que V.E. se halla en el caso de confirmar y ratificar loz referidoz acuerdoz de aprobacion.= Tal opina la informante: V.E. sin embargo con sus superiores luces resolverá como siempre lo mas procedente.= Vitoria 15 de Abril de 1891.= L. de Traziarbal=Justino Fradier= Tomas Salazar."

Respecto de un escrito de D. Santiago Fernandez, vecino de Ullivarri-Arana solbre que se ordene al Ayuntº de Alda tramite el mismo dos instancias reclamando cuentas.

Y el 2º en el escrito presentado por D. Santiago Fernandez, vecino de Ullivarri Arana, sobre que se ordene al Ayuntamiento de Alda á que corresponde dicho pueblo, tramite y resuelva loz instancias al mismo dirigidas en 2 de Abril, 11 de Mayo y mes de Enero, reclamando de cuentas,

Dice así el informe

"Excmo. Sor.= La Comision revisora de los acuerdos dictados por la provincial, se ha enterado del escrito presentado por D. Santiago Fernandez, vecino de Ullivarri Arrua, sobre que se ordene al Ayuntamiento de Alda, á que corresponde dicho pueblo tramite y resuelva las instancias al mismo dirigidas en 2 de Abril, 11 de Mayo, y mes de Enero, reclamando de cuentas; y examinados los expedientes promovidos por el mismo á igual fin, en los que por falta de pruebas no ha sido posible dictar una resolucion concreta, es de parecer la informante que mientras no se presenten estas pruebas claras y justificadas se esté á lo resuelto por la Comision provincial.= Así opina la informante S. E. sin embargo con sus superiores luces acordará como siempre lo mas acertado= Vitoria 18 de Abril de 1891= L. de Frazarabal= Tomas Salazar= Justino Fradier."

De la Comision de Montes y Caminos se leyeron y aprobaron los informes siguientes.

Sobre un expediente incoado por la comunidad forestal de Altuve, en demanda de recursos de montes.

El V.E en el expediente incoado por la comunidad forestal de Altuve, en demanda de recursos de montes para la lucion de 28.937 pesetas de débitos contraídos durante la última guerra civil. El informe es como sigue

"Excmo. Sor.= La Comision de Montes y Caminos, se ha enterado del interminable expediente incoado por la comunidad forestal de Altuve, en demanda de recursos de montes para la lucion de 28.937 pesetas de debitos contraídos durante la última guerra civil.

Vista la solicitud de los Jueces morales de dicha Comunidad remitiendo los documentos justificativos pedidos por informe del Diputado Sor. Echávarri aprobado por V.E. en 28 de Enero último = Considerando que con dichos documentos se justifica una deuda á D. José Olarte de 6.240 pesetas, y otra á D. Domingo Zierra, vecino de Ituso, de 1.000 pesetas, las cuales están incluídas en el artº 7º párrafo 4º delas ordenanzas de montes, por ser para sobvencion de débitos contraidos durante la guerra, de 1876, = La Comision opina puede V.E. conceder la corta de materiales por valor de las 7.240 pesetas pasando antes el expediente al Sobreguarda del distrito á los efectos de los artículos 12 y 13 de las ordenanzas citadas del ramo. = Tal es su parecer, V.E. sin embargo acordará lo mas acertado. = Vitoria 18 de Abril de 1891 = Vicente G. de Echavárri = Tomas Salazar = Felip Torres"

Sobre el recurso de alzada interpuesto por el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Heredias contra un acuerdo de la Comision prov.al por el que se negaba la inversion de 506 pesetas producto de venta de árboles

El 2º en el recurso de alzada interpuesto por Don Cesareo Ruiz de Eguino, presidente de la Junta administrativa del pueblo de Heredia, contra un acuerdo de la Comision provincial, en el que se le negaba la inversion de 506 pesetas producto de venta de árboles, para la construccion de un para rrayos, en otros fines que aquel para que fue concedida la corta. Dice asi el informe

"Excmo Sor. = La Comision de Montes y Caminos, se ha enterado del recurso de alzada interpuesto por D. Cesareo Ruiz de Eguino, presidente de la Junta administrativa del pueblo de Heredia, contra un acuerdo de la Comision provincial, en el que se le negaba la inversion de 506 pesetas producto de venta de arboles, para construccion de un pararrayos, en otros fines que aquel para que fué concedida la corta. = Visto el expediente de su razon, la informante opina puede V.E. confirmar el citado acuerdo de la pro

vincial y advertir á la Junta administrativa de Heredia, que por ningun concepto dé otra inversion á las 506 pest. que aquella para que fueron concedidas. = Tal es el parecer de la informante; V.E. sin embargo con sus superiores luces acordará como siempre lo que considere mas acertado. = Vitoria 18 de Abril de 1891. = Vicente G. de Echávarri = Tomás Salazar = Felix Arese"

Sobre una instancia suscritas por D. Franco Lengaran, D. Pedro Anda y Don Mateo Echavarria, alcaldes de barrio que fueron del pueblo de Marquina en la que solicitan se les condonen las multas que se les impusieran por ventas abusivas de terrenos del comun.

El 3º votando en contra el Sor. Presidente, en la instancia suscrita por D. Francisco Lengaran, y D. Pedro Anda y D. Mateo Echavarria, Alcaldes de Barrio que fueron del pueblo de Marquina en solicitud de que se les condonen las multas que les fueron impuestas por ventas abusivas de terrenos del comun en el tiempo que ejercieron el cargo mencionado y en caso contrario aminorarlas en cuanto sea posible y distribuirlas proporcionalmente entre todos los vecinos. El informe es el siguiente

"Excmo. Sor. = La Comision de Montes y Caminos se ha enterado de la instancia suscrita por D. Francisco Lengaran, Pedro Anda y Mateo Echavarria, Alcaldes de Barrio que fueron del pueblo de Marquina, en solicitud de que se les condonen las multas que les fueron impuestas por ventas abusivas de terrenos del comun en el tiempo que ejercieron el cargo mencionado y en caso contrario aminorarlas en cuanto sea posible y distribuirlas proporcionalmente entre todos los vecinos. = Visto el expediente de su razon, incoado en 17 de Setiembre de 1879. = Considerando que por acuerdo de 21 de Abril de 1890, V.E. dispuso no se dé curso á ninguna solicitud de los referidos señores en suplica de condonacion de dichas multas y por lo tanto esta Comision

no puede entender en el primer estremo de la mencionada instancia.- Considerando que la Excma. Diputacion usando de la benignidad que caracteriza todos sus actos, solo impuso á los recurrentes el mínimum de la multa consignada en las ordenanzas.= Considerando que sería ilógico é injusto á todas luces el reparto ó distribucion entre todo el vecindario, de multas impuestas al Alcalde de Barrio, por abusos cometidos en el desempeño de su cargo.= Considerando que si alguna responsabilidad tenían los vecinos que formaban el concejo de Marquina, ya fue suficientemente penada con la imposicion de la multa de 4o4 pest.= 5o cént.= y no es justo se recargue esta ademas con la que deben satisfacer los recurrentes =Considerando que á pesar de haber acordado esta Corporacion en la fecha antes indicada, que dado el tiempo trascurrido se obligara á los responsables de las multas á ingresarlas inmediatamente en Tesorería de Provincia, no se ha llevado á efecto dicho acuerdo por parte de los interesados.= La Comision opina:=1º Que no le es posible intervenir en la solicitud de los exponentes en la parte referente á la condonacion de las multas impuestas.= 2º Que respecto al 2º estremo de la misma pidiendo que aquellas se repartan proporcionalmente entre todos los vecinos del concejo de Marquina, no debe V.E. tomarlo en consideracion; y= 3º Que se obligue á dichos señores, empleando el procedimiento de apremios si fuese necesario á ingresar las 4o4 50 pesetas en las arcas provinciales.= Tal es su parecer, V.E. no obstante acordará como siempre lo mas acertado.= Vitoria 18 de Abril de 1891= Vicente J. de Echavárri= Tomás Salazar= Felipe Ame-de"

D. Domingo Landa, vecino de Luquiano, en vista de que con motivo de la construcción de una casa rural se ha obstruído un camino público, solicita que vuelvan las cosas al ser y estado que estaban.

se. El Sr. en la instancia promovida por D. Domingo Landa, vecino de Luquiano, manifestando que con motivo de la construccion ó edificacion de una casa rural se ha obstruido por completo un camino de servicio público que desde tiempo inmemorial existía, y pidiendo que vuelvan las cosas al ser y estado que estaban antes de la construccion del mencionado edificio. Dice así el informe

"Excmo. Sor. = La Comision de Montes y Caminos, se ha enterado de la instancia y demas documentos presentados por D. Domingo Landa, vecino de Luquiano, manifestando que con motivo de la construccion ó edificacion de una casa rural se ha obstruido por completo un camino de servicio publico que desde tiempo inmemorial existía, y pidiendo que vuelvan las cosas al ser y estado que estaban antes de la construccion del mencionado edificio. = Visto el expediente de su razon, y considerando la informante que del mismo no se desprenden los datos necesarios para resolver en justicia, opina pase el expediente á la Comision provincial para que previo informe del Sor. Arquitecto y demas antecedentes que considere necesarios, resuelva lo que considere mas justo. = S. E. sin embargo con sus superiores luces, acordará como siempre lo que estime mas arreglado á estricta justicia = Vitoria 18 de Abril de 1891 = Vicente G. de Echávarri = Tomas Salazar = Felix Torres"

Y por último se leyó el acta de la reu-

Sobre el acta de la reunion celebrada por los Sñrs. Diputados residentes en esta Ciudad el 5 de Marzo de 1891.

sion celebrada por los Sñrs. Diputados residentes en la Ciudad, el 5 de Marzo ppdo. cuyo tenor literal es el siguiente

"Sesion de los Señores Diputados residentes, celebrada el dia 5 de Marzo de 1891.= Señores que asistieron = Presidente Sr. Gonzalez de Echavarri = Cano, Guinea, Elio, Cuesta, Salazar, Arese = En la Ciudad de Vitoria y sala de sesiones de la Excma. Diputacion se reunieron los Sñrs. Diputados residentes en esta Ciudad, á las once de la mañana del dia cinco de Marzo de mil ochocientos noventa y uno, bajo la Presidencia del Sor. Gonzalez de Echávarri y con asistencia de mí el infrascrito Secretario, se acordó lo siguiente = Se dió lectura del acta de la reunion celebrada el dia trez de los corrientes referente á la convocatoria consulta dirigida en cumplimiento del acuerdo de la Excelentísima Diputacion de treinta de Enero último, á los Sñrs. que ejercen ó hayan ejercido en esta provincia los cargos de Senadores, Diputados á Cortes, Diputados y Teninentes Diputados generales, Presidentes y Diputados provinciales de eleccion popular, siempre que no ocupen ó desempeñen puestos oficiales de nombramiento del poder Central, todo segun consta en la citada convocatoria de 21 de Febrero ppdo.; y dicha acta constan las contestaciones á las preguntas formuladas en la repetida circular respecto á los recursos entablados por el Procurador de los tribunales D. Pedro Salazar, á nombre y con poder de D. Martin Saracibar y Consortes; y el presentado por el concejal D. Cecilio Egaña y Goenaga, contra el acuerdo tomado por el Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, en sesion del 27 de Octubre último, disponiendo la cesacion en sus cargos á todos los que

constituían la Junta Directiva de la Escuela de Artes y Oficios; y una instancia de D. Cecilio Egaña, dirigida al Sor. Vicepresidente, manifestando que se tuviera por presentado el escrito y se ordenara al Alcalde de esta Ciudad remitiese á este Centro el de alzada y expediente á que se refiere; Vistos y examinados los antecedentes de su razon; y= Resultando; que en la sesion ordinaria celebrada por el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital en 24 de Septiembre último, el Sor. Procurador Síndico manifestó que se había invertido la cantidad consignada en el presupuesto de 1889-90, para la construccion del nuevo edificio destinado, con el antiguo, á Escuela de Artes y Oficios, y que debiendo satisfacerse el resto de las obras ejecutadas, cuando se practicara por el Arquitecto titular la oportuna liquidacion, era llegado el momento de que la Junta Directiva de dicha Escuela, hiciese entrega de las cantidades disponibles que tuviera en su poder, á fin de emplearlas en el pago de las referidas Obras, conforme se comprometió y consta en el oficio del 7 de Agosto de 1889, manifestaciones que fueron apoyadas por el Sor. Presidente de la Comision de Hacienda, proponiendo que se dirigiese atento oficio á dicha Junta, para que se sirviera entregar en la Depositaría municipal los fondos de la mencionada Escuela, deducidas las obligaciones contraídas ó que se contraigan, con cargo al presupuesto ordinario aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, á lo cual se opuso el Concejal Sor. Egaña, pretendiendo que tan solo debía indicarse á la Junta de la referida Escuela que entregase la can-

tidad que entonces tenía disponible despues de satisfechas las atenciones ordinarias y las que hubiese contraído para la instalacion de la enseñanza en el nuevo edificio y para las obras que era preciso ejecutar para ponerlo en comunicacion con el antiguo, porque si se exige á la Junta Directiva la entrega de $ 500 pesetas, sin ha de atender debidamente á la enseñanza, tendría que devolverla el Ayuntamiento: contestaron los Sres. Aragon y Hueto, sosteniendo que ante todo la Junta debe cumplir sus compromisos, toda vez que el Ayuntamiento había cumplido los suyos, y que habiendose obligado á contribuir á la construccion del nuevo edificio, en lugar de destinar los fondos á otras atenciones, lo primero que había que hacer es pagar las obras con arreglo á lo acordado por la misma Junta, y aceptado por el Ayuntamiento al aprobar el proyecto propuesto por la Comision mixta, debiendo atenerse al presupuesto de la Escuela, y solicitando del Ayuntamiento mayor cantidad si fuese insuficiente la que entonces se destinaba; insistió el Sor. Egaña en sus apreciaciones, y en que la Junta puede, conforme á su Reglamento, administrar los recursos que se le entregan, indicando que no dudaba que cumple todos los compromisos y las obligaciones que ha ya contraído con el Ayuntamiento, y los Sres. Aragon y Hueto, mantuvieron tambien su criterio agregando que, ademas del Reglamento, hay un presupuesto al que debe ceñirse la Junta, y en su vista, la Corporacion resolvió en votacion ordinaria, de completo acuerdo con lo propuesto por los Sres. Procurador Síndico y Presidente de la Comision de Hacienda, votando en contra el Sor. Egaña.= Resultando: que comunicado dicho acuerdo á la Junta Directiva de la Escuela de Artes y Oficios, el 27 de dicho Septiembre, en sesion ordinaria

del Ayuntamiento, de 8 de Octubre siguiente, el Sor. Hueto manifestó que no habiéndose dado contestacion por dicha Junta á la referida comunicacion y siendo indispensable, para la formacion del presupuesto adicional, conocer la cantidad que podría entregar la misma, se estaba en el caso de reproducirla, agregando que en término de tercero dia, á contar desde el en que se le participe el acuerdo, cumplimentase lo interesado en la misma, y despues de exponer algunas consideraciones los Sres Zegaña, Arragon y dicho Sor. Hueto, el Ayuntamiento acordó, de completa conformidad con lo propuesto por dicho Señor, salvando su voto los Sres. Zegaña y Trigulo, y á continuacion, en virtud de una consulta que en forma de pregunta dirigió á la Corporacion Municipal el Sor. Procurador Síndico, se acordó convocar á la Junta Directiva de la mencionada Escuela, y que dicho Señor, fuera portador de la Comunicacion, participando el mencionado acuerdo. = Resultando: que la Junta Directiva de la Escuela de Artes y Oficios, en sesion extraordinaria de 10 de Octubre último, acordó contestar á la comunicacion del Excmo. Sor. Alcalde, fecha 27 de Septiembre anterior, manifestando que ponia á disposicion de la Depositaría Municipal, para los efectos que en dicha comunicacion se expresaban, la suma de 7660 pesetas 33 céntimos, que constituian los fondos disponibles de la Escuela, despues de deducir los gastos indispensables, segun balance que se hallaba efectuado, cuya suma se ofreció ya al

al Excmo. Ayuntamiento en 25 de dicho Septiembre, por intermedio de la Comision mixta, y se descomponia en diez partidas; primera de 3000 pesetas, que la Junta de la Academia de Bellas Artes, anticipó al Ayuntamiento para completar la suma necesaria para la adquisicion de la casa núm.º 6 de la calle de las Escuelas, y que la Corporacion municipal se comprometió, por acuerdo de 5 de Diciembre de 1888, á reintegrar á dicha Junta en el término de ocho meses; y segunda de 2660 pest. 33 cént.s, remanente de los fondos de la Escuela, deducido lo necesario para hacer frente á las atenciones del trimestre y para el pago de las obras ocasionadas al poner en comunicacion el edificio antiguo con el nuevo y al instalar las clases en los locales de ambos; este acuerdo se comunicó al Sor. Alcalde, en 11 de Octubre último, en contestacion á sus oficios de 27 de Setiembre y 9 de aquel mes, y dada cuenta al Ayuntamiento en su sesion ordinaria de 17 del expresado Octubre, acordó trasmitir la referida comunicacion á informe de la Comision de Intereses generales, declarar el asunto urgente, para que la Comision dictaminase sin pérdida de tiempo, y que á objeto de que pudiera darse cuenta del dictámen en la misma sesion, se suspendiera para reanudarla á las seis de la tarde. = Resultando: que el Excmo Ayuntamiento de esta Capital, en dicha sesion de 27 de Octubre último, elevando á decreto un dictámen de la Comision de Intereses generales de su seno y fundandose en que la Escuela de Artes y Oficios de esta Ciudad es un establecimiento municipal que vive exclusivamente de fondos facilitados por el municipio; en que este tiene en aquella una alta inspeccion directa y administrativa; en que en tal concepto la Junta

Directiva de dicha Escuelas es dependiente del Ayuntamiento, segun se desprende de el reglamento por el mismo aprobado en 21 de Febrero de 1855; en que, á consecuencia de la interpretacion que debia darse al oficio remitido por dicha Junta el 17 de Agosto de 1879, habian surgido radicales diferencias de criterio entre el Excmo Ayuntamiento y la Directiva de la Escuelas, acordó la cesacion en sus cargos de todos los diez que constituian la Junta Directiva de la Escuela de Artes y Oficios establecida en estas Ciudades, que la Comision de Instruccion pública de dicha Corporacion, se personase en el edificio de la referida Escuela á objeto de tomar de hecho, en nombre del referido Ayuntamiento, la direccion y administracion de dicho Centro de enseñanza y que requiriese á D. Bernabé Diaz de Mendivil, Tesorero de la expresada Junta, para que hiciese entrega en la Depositaría municipal de los fondos pertenecientes á la referida Escuela.= Resultando: que comunicado dicho acuerdo en oficio de la misma fecha á la Junta Directiva de la Escuela de Artes y Oficios, los Sres. D. Ricardo Barrena Larrabe, D. Venancio Lopez de Armentia, D. Bernabe Diaz de Mendivil, D. Eduardo de Velasco, y D. Pedro Ortiz de Zárate y Zulueta, en su nombre y en representacion de la Junta Directiva, acudieron en reverente solicitud al Sor. Alcalde del Ayuntamiento, con fecha 13 del mencionado mes, manifestando que no siendo de la competencia del mismo el acordar la destitucion ó cesacion

en sus cargos de los individuos de dicha Junta en la toma de posesion de los edificios y enseres de la referida Escuela y suplicando en su virtud se sirviera suspender el referido acuerdo. = Resultando: que á las cuatro de la tarde del 13 de dicho mes de Octubre, el Sor. Alcalde presidente, acompañado de los individuos que constituyen la Comision de Instruccion pública, del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital y del Secretario accidental del mismo, se personó en el edificio donde se hallaba establecida la Escuela de Artes y Oficios, á objeto de cumplimentar el acuerdo de la Corporacion del dia anterior, y despues de hacer saber á varios Señores de los que constituian la Junta mencionada que aguardaban en el vestíbulo del edificio el fin que allí les conducia y de rogarles hicieran entrega de los documentos y cantidades pertenecientes á dicha Escuela, los Señores Don Sebastian de Abreu, D. Venancio Lopez de Armentia, D. Pedro Ortiz de Zárate, D. Fausto Iñiguez de Betolaza, y D. Ricardo Barrena Sarobe en nombre de los demas Señores que constituian la Junta, causaron la mas solemne protesta contra el acto que se realizaba, por entender que vulneraba y era atentatorio á los derechos de la Junta Directiva de la Escuela de Artes y Oficios, y despues de contestar el Sor. Alcalde que dejando á salvo los recursos legales que á los Señores indicados pudan asistir, no podia menos de cumplimentar el acuerdo del Ayuntamiento, los Sres. citados vocales de la referida Junta reiteraron sus protestas manifestando que, ante la resolucion tomada por la representacion del Ayuntamiento, se retiraban del local; y acto continuo el Sor. Alcalde con los Sres que le acompañaban recorrió las diferentes dependencias del mismo. = Resultando: que D. Cecilio Egaña, conce-

jal del Ayuntamiento de esta Capital, acordó en 21 de Octubre último con exento al Sor. Alcalde, acompañando recurso de alzada que interponía contra el acuerdo de 17 de dicho mes para ante la Comision provincial toda vez que la Excma Diputacion de esta Provincia se halla facultada por las disposiciones especiales que en la misma rigen para resolver en asuntos de esta naturaleza; y á fin de que se sirviera declarar la nulidad del acuerdo referido por no hallarse facultado el Ayuntamiento para destituir una Junta que no está bajo su dependencia, que no ha infringido su reglamento, segun declaracion acordada en la propia sesion, y para encontarse de un centro de enseñanza que nunca ha sido del municipio, ni para apoderarse de bienes que no son de su propiedad; y porque aun en el supuesto de que la Escuela de Artes y Oficios fuese un establecimiento municipal y se estimasen aplicables al caso las disposiciones de la Ley municipal, resultaria infringido el artículo 84 de la misma por haberse ejecutado por el Ayuntamiento un acuerdo reformatorio de la organizacion de un Centro de Instruccion sin previa aprobacion del Sor. Gobernador y Audiencia de la Comision provincial.= Resultando: que el Sor. Alcalde, en providencia de 29 de dicho Octubre, fundándose en que contra los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia, concede el art.º 171 de la Ley municipal recursos de alzada á cualquiera que se crea perjudicado, con la eje-

cucion del acuerdo y en que procede interponerlo ante el Gobernador Civil, oida la Comision provincial y con arreglo á lo que dispone el artº 1140 de aquella y en que confiada por los articulos 171, 173 y 174 de la referida Ley al Gobernador la resolucion de las materias á que se contrae el recurso, ha debido este interponerse para ante dicha autoridad y no para ante la Comision provincial, declara no haber lugar á lo solicitado por el Sor. D. Cecilio Egaña, en su escrito fecha 21 del mismo mes y que en su dia, viniendo en forma se proveeria= Resultando: que dicho Sor. Egaña, en vista de la referida providencia se dirigió de nuevo al Sor. Alcalde con escrito fecha 30 del mencionado Octubre, manifestando que carecia de autoridad para declarar mal fundada una alzada negandose por ello á darle curso, puesto que su mision se limitaba á trasmitir el recurso, correspondiendo á la autoridad superior decidir si está bien ó mal interpuesto, que la Comision provincial tiene competencia para resolver en todos los asuntos que el Gobierno no se haya reservado y mucho mas cuando se trata de cuestiones relativas á contratos ó deberes referentes á pagos ó entregas que figuran en los presupuestos del Ayuntamiento, por lo que ratificando que la alzada está bien propuesta y que debe tramitarse y no detenerse, y sin perjuicio del recurso de queja que prometia formular contra la resolucion de la Alcaldía consignó que si necesario fuese, y para el caso de que no se estimase por la superioridad el asunto de la competencia de la Comision provincial, se le tuviese por alzado del acuerdo referido del Ayuntamiento para ante el Iltrmo. Sor. Gobernador civil de la Provincia, á cuyo escrito, dictó provi-

dencia del Sor. Alcalde, en 31 de dicho mes, ratificando la de 29 del mismo, á pesar de lo cual, el Sor. Alcalde de dicho Ayuntamiento elevó el recurso interpuesto por el Sor. Egaña al Iltmo. Sor. Gobernador civil con su informe de fecha 3 de Noviembre siguiente. = Resultando: que con la misma fecha 30 de Octubre pp.to, D. Cecilio Egaña y Gorraiz, Concejal del Excmo Ayuntamiento de esta Ciudad, se dirigió con instancia al Sor. Vicepresidente de la Comisión provincial manifestando que en 25 de aquel mes, había interpuesto ante el Sor. Alcalde, recurso de alzada contra el acuerdo citado de 17 de dicho mes, y que dicha autoridad había declarado en oficio del día anterior que el recurso de alzada referido que estaba dirigido á este Centro, no podía tramitarlo por no ser la Comisión provincial competente para entender en el mismo, de lo cual deducía que el recurso no se intentaba en forma, y como á juicio del suplicante á quien faltaba competencia para hacer tal declaración era al Sor. Alcalde, pedía que la Comisión provincial se sirviese tener por presentado dicho escrito y ordenar al Sor. Alcalde de esta Ciudad remitiese el de alzada y expediente á que se refería. = Resultando: que dada cuenta de la citada instancia á la Comisión provincial esta en sesión de 31 de dicho mes de Octubre acordó pasarla á informe de los Sres. Diputados letrados D. Laureano de Irurzun Ezcal y D. Tomas Salazar y del Sor. Secretario de Gobierno, D. Eliodoro Ramirez Olano

quienes lo evacuaron, manifestando que, para poder proponer lo que fuera procedente sobre el asunto, era indispensable que el Sor. Alcalde de esta Capital remitiese á este Centro los antecedentes de la alzada y cuanto hiciese relacion con el acuerdo citado, y así se dispuso en sesion de la referida comision de 5 de Noviembre último, habiéndose comunicado á dicho Sor. Alcalde el siguiente dia 6. = Resultando: que el Iltrmo. Sor. Gobernador civil de esta Provincia, con comunicacion de 5 de dicho mes de Noviembre remitió para informe á la Comision provincial el expediente y recurso de alzada, interpuesto por el Sor. Ugaña, concejal del Excmo. Ayuntamiento de Vitoria, contra el acuerdo de esta Corporacion de 17 de Octubre último, en virtud del cual se declaró la cesacion de la Junta directiva de la Escuela de Artes y Oficios. = Resultando: que el Sor. Alcalde, en comunicacion de 7 del expresado Noviembre y en contestacion á lo que el Sor. Vicepresidente de la Comision provincial le dirigiera el dia anterior, manifestó que si hacia relacion la solicitud de Don Cecilio Ugaña al recurso de alzada que presentó á la Alcaldía los escritos respectivos y el expediente de su razon fueron remitidos originales al Iltrmo. Sor. Gobernador civil el dia 4 de dicho mes, cumpliendo lo que disponen los artículos 140 y 173 de la Ley municipal vigente, por haber reproducido para ante esa autoridad el que tenia formulado el interesado para ante la Excma. Comision provincial. = Resultando: que con escrito documentado fecha 17 de Noviembre último el Procurador de los tribunales de esta Capital D. Pedro Salazar, á nombre y con poder de D. Martin Saracibar, D. Francisco Juan de Ugala, D. Ricardo Bar-

vrena Sarobe, D. Venancio Lopez de Aguentia, D. Ballerino Lopez de Aleyria, D. Fausto Iniguez de Betolaza, D. Bernabé Diaz de Mendivil, D. Federico Baraibar, D. Manuel Barruegui, Don José M. Elizagarate, D. Ildebrando Herrero, Don Martin Leonard, D. Pantaleon Irodier, D. Pedro Ortiz de Zarate y Zuloaga, D. Nicolas Ullibarri y D. Eduardo Velasco y Lopez Cano, individuos de la Junta Directiva de la Academia de Bellas Artes, (hoy Escuela de Artes y Oficios) de Vitoria, acudió ante la Comision provincial contra el repetido acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de esta Capital en 17 de Octubre anterior, exponiendo entre otras cosas que había interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo ante el Sor. Alcalde presidente del Ayuntamiento y para ante la Diputacion provincial el 3 de dicho Noviembre, á cuyo escrito se contestó con fecha 11 del mismo mes que no había lugar á lo solicitado fundandose dicha autoridad para declararlo así, en que no estimaba de la competencia de la Diputacion el conocimiento y resolucion del asunto; mas los recurrentes entendiendo que la autoridad competente para resolver dicha alzada no puede ser otra que la Diputacion provincial porque á la misma corresponde en esta Provincia la resolucion de todos aquellos asuntos que expresamente no se reservara el Gobierno en la Ley de 21 de Julio de 1876 y disposiciones posteriores con ellas conexas, mas sino tratándose de un acuerdo que modifica radicalmente el concepto con que los presupuestos municipales figura la partida de la Escue-

la de Artes y Oficios, y de un establecimiento de enseñanza, cuya fundacion y reinstalacion se verificó en la época dichosa en que se regía la Provincia por sus especiales instituciones y creció lozanamente á favor de la amplitud que la libertad foral concedía á toda clase de organizmos y despues de hacer atinadas consideraciones sobre este punto y de tratar extensamente la relativa al fondo del asunto que no es aun momento de examinar, suplicaba se tuviera por sostenida y mejorada la alzada referida, reclamara del Sor. Alcalde del Ayuntamiento el recurso interpuesto para proceder á su resolucion, se declarase la nulidad de repetido acuerdo ordenando en su consecuencia su revocacion y que se reintegrase á la Junta Directiva recurrente en todos los derechos y prerrogativas que le corresponden y concediendo por último la reserva del ejercicio de las demas acciones que á dicha Junta asistan ofreciendo la presentacion de los demas documentos que se estimasen necesarios. = Resultando: que la Comision provincial, en sesion del 19 del referido Noviembre, acordó pasar la instancia documentada mencionada, á informe de los Sres. Diputados letrados residentes en esta Capital y del Sor. Secretario de Gobierno, los cuales lo evacuaron el siguiente dia, manifestando que para poder estudiar y examinar con conocimiento de causa sobre los estremos que abraza la referida solicitud debia pedirse al Sor Alcalde presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad el recurso de alzada interpuesto por los recurrentes y á que hace referencia su escrito, y así lo acordó la Comision en sesion de 21 de dicho mes, cuyo acuerdo se comunicó el mismo dia á dicho Sor. Alcalde. = Resultando: que el

referido Sor. Alcalde en vista de dicha comunicación, ofició en 29 del expresado Noviembre, trascribiendo la providencia recaída en la instancia de D. Martin Saracibar y Consortes por la que suplicaban que se tuviera por formulado para ante la Comisión provincial el recurso de alzada que acompañaban contra el acuerdo tantas veces citado de 17 de Octubre, en cuya providencia, vistos los artículos 83, 140, 171, 173 y 174 de la Ley municipal y teniendo en cuenta que contra los acuerdos del Ayuntamiento en asuntos de su competencia concede el artº 171 de dicha Ley recurso de alzada que procede interponerlo ante el Sor. Gobernador civil, oida la Comisión provincial con arreglo á lo que dispone el artículo 140 de la mencionada Ley, que segun dichos artículos el referido Sor. Gobernador es el que debe resolver los asuntos á que se contrae dicho recurso por lo que debiendo impedir se eleven á dicha autoridad, declara no haber lugar á lo solicitado por el D. Martin Saracibar y consortes, y en su dia viniendo en forma se proveeria, y en su virtud añadia el Sor. Alcalde que no habiendo sido apelada ni cumplida hasta entonces dicha providencia, interin no sea revocada por la autoridad competente, subsistia y estaba en vigor é impedia á la Alcaldia tramitar el recurso de alzada que á la misma presentaron y por consiguiente remitirlo á otra autoridad que no se lo reclame con arreglo á derecho, por lo que concluia que si habian de evitarse defectos ó vicios de nulidad en el procedimiento, no encontraba terminos hábiles para remitir

á la Comision provincial el recurso que se le pedia.= Resultando: que pasada dicha comunicacion con los antecedentes de su razon, para informe á los Sres. Diputados letrados y Sr. Secretario de Gobierno, lo emitieron con fecha 6 de Diciembre siguiente indicando que en el expediente de referencia, se hallaba iniciado ya una cuestion de competencia que era necesario ventilar antes de entrar en el fondo del asunto, para lo cual era preciso examinar todos los antecedentes del mismo y opinaban, despues de varias consideraciones que sin prejuzgar cuestion alguna, se estaba en el caso de oficiar nuevamente á dicho Sor. Alcalde, para que permitiera á esta Superioridad el recurso de alzada indicado con el expediente de su razon y los demas antecedentes que considerase convenientes, para la mayor ilustracion y á fin de resolver con acierto el asunto, cuyo informe se elevó á decreto en sesion de 10 de dicho mes, por la Comision provincial, y se trasladó al Sor. Alcalde, con fecha 13 del mismo.= Resultando: que con fecha 31 de dicho mes de Diciembre, contestó el Sor. Alcalde, insistiendo en cuanto espuso en su comunicacion de 29 de Noviembre, y manifestando, que subsistiendo las mismas razones que entonces, era de su deber ratificar la contestacion que aquella comunicacion contiene.= En esta Comunicacion se estiende el Sor. Alcalde de Vitoria, en varias consideraciones para demostrar que en las Provincias Vascongadas, rige hoy la Ley municipal, cumpliendola los Ayuntamientos así como los demas del reino, escepto en aquellas materias reglamentadas por la Diputacion, en las cuales se separa de

la legislacion comun y que el asunto objeto del recurso, no es de los reservados á la Diputacion, en virtud de las facultades especiales de que hallia investida, por lo que entendia que no podia dar origen á conflicto ni cuestion de competencia alguna, puesto que segun la Ley municipal, fundados en la cual los recurrentes, formularon el escrito de suspension del acuerdo, el Gobernador es el que debe conocer de la resolucion del recurso.= Resultando: que reunida para celebrar las sesiones ordinarias del periodo semestral la Diputacion, se dió cuenta de este asunto en sesion de 16 de Enero último, habiendo acordado quedara sobre la mesa para estudio de los Sres. Diputados, y dada cuenta nuevamente en la de 21 de dicho mes, despues de detenida discusion y meditado estudio acordó aprobar lo obrado por la Comision provincial y que los Sres. Diputados letrados en union con el Sor. Secretario, propusieran lo á juicio consideraran del caso para una de las próximas sesiones que la Diputacion celebrara.= Resultando que dicha comision de letrados emitió dictámen con fecha 30 de dicho Enero en sentido de que debiera consultarse antes de resolver sobre la competencia de la Diputacion para entender en el asunto que se ventilaba, siguiendo bandables prácticas, á todas las personas que ejerciesen ó hubieran ejercido en la Provincia los cargos de Padre de Provincia, Senadores y Diputados á Córtes, Diputados y Tenientes Diputados generales y Diputados provinciales de eleccion popular,

siempre que no se hallasen desempeñando puestos oficiales de nombramiento del poder Central, respecto de las preguntas que en el informe se consignaban pertinentes á la cuestion de Competencia, cuya consulta podría hacerse citando á dichos señores á una comparecencia y estimulando á los que por diferentes causas no pudieran existir, para que constaran por escrito al interrogatorio que se les permitiera, cuyo informe fué aprobado por unanimidad en sesion de la Diputacion del mismo dia acordando pasar el asunto á los Sres. Diputados residentes en la Ciudad para su cumplimiento. = Resultando: que circulada la convocatoria acordada con insercion de las preguntas á que deberá contestarse para la reunion que tendria lugar en esta casa palacio el 3 del actual á las once de su mañana, se realizó habiendo concurrido varios de los Sres. Convocados, contestando por escrito otros á la consulta que se les dirigia; todos los asistentes á dicha reunion sin la menor discrepancia, despues de haberse enterado de los antecedentes que obran en los expedientes respectivos manifestaron que no les cabia duda alguna que la unica competente para entender y resolver el asunto de referencia era la Diputacion provincial sucesora de la foral, la cual debia sostener con energía las mermadas atribuciones que aun se le reconocian como especiales de las Diputaciones reconocidas en las leyes que se habian impuesto á estas provincias y que en la actualidad imperaban, y en el mismo sentido contestaron la casi totalidad de los señores consultados si se exceptua algunos que por ser parte en el asunto se abstuvieron por delicadeza, de emitir su parecer y de algunos otros que por ma-

nifestar carecían de antecedentes, no lo emitieron
y esto solo de los consultados, despues de indi-
car que no pudiendo examinar detenida-
mente, por hallarse ausente de esta Capital,
los antecedentes que se necesitaban conocer
para evacuar la consulta, expuso sin em-
bargo el juicio particular que le merecía for-
mado sobre el caracter de la institucion de
la Academia de Bellas Artes, hoy Escuela
de Artes y Oficios, y otras que existen en
esta Ciudad, las cuales dice, que se ha des-
arrollado y han vivido en este País con ver-
dadera libertad y autonomía, que por la
historia de su fundacion, por su marcha al
través de este siglo, por la absoluta falta de
la intervencion de la Diputacion foral por no
constar en los fueros ordenanzas ni acuer-
dos de la Provincia cosa alguna sobre este
punto, y por no haber intervenido nunca en
su direccion, organizacion, ni administracion,
ha creido siempre y cree que dicho Centro ins-
tructivo nada tiene que ver con la organiza-
cion foral, ni con la Diputacion que la ha
representado y representa, si bien la acad-
emia es una institucion que se planteo
libérrimamente, debido á la iniciativa par-
ticular y ha vivido autonómica y dignam-
ente, gracias al amparo constante del Ayun-
tamiento de Vitoria, todo ello dentro del es-
píritu de libertad é independencia que el
fuero supo inspirar á cuantos organismos,
corporaciones y centros se crearon en este
País, modelo de sabias leyes, de buenos
usos y costumbres. = Vista la sucinta re-
seña del fuero consuetudinario de esta pro-

vincia de Alava, aprobada por la Junta foral de la misma en 26 de Octubre de 1846: Visto el Reglamento de la Academia de Bellas Artes de esta Ciudad, hoy de Artes y Oficios, redactado por su Junta Directiva y aprobado por el ilustre Ayuntamiento de esta Capital en sesion de 21 de Febrero de 1855: Vista la Ley de 21 de Julio de 1876, Real decreto de 28 de Febrero de 1878, 4ª disposicion transitoria de la Ley provincial vigente y artículo 14 de la Ley de presupuestos de 29 de Junio de 1887; = Considerando: que en este asunto se ha suscitado una cuestion de competencia que es necesario resolver antes de entrar en el fondo del mismo toda vez que el Sor. Alcalde del Ayuntamiento de esta Capital, entiende que el único competente para resolver las alzadas interpuestas contra el acuerdo tantas veces mencionado de 17 de Octubre último, es el Ilmo. Sor. Gobernador civil de la Provincia y por consecuencia despues el Ministerio respectivo, mientras que las recurrentes sostienen que la resolucion del recurso compete exclusivamente á la Excma. Diputacion provincial en virtud de la autonomia administrativa de que se halla investida. = Considerando: que la Academia de Bellas Artes de Vitoria, hoy denominada Escuela de Artes y Oficios fué reinstalada á principios del siglo actual por iniciativa particular de varios vecinos de esta Ciudad y funcionó, se desarrolló y ha vivido libre y desembarazadamente sin mas trabas que las que el Reglamento formado por ella le imponia y á la sombra de la autonomia, libertad, amplitud y medio ambiente favorable que el régimen foral permitió á esta y otras instituciones que

han logrado salvarse hasta la fecha del naufragio de las demas forales, por lo que debe considerarse como una institucion foral, que sin ser establecimiento puramente municipal se halla bajo la proteccion del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital y se rige actualmente por el Reglamento aprobado en 21 de Febrero de 1855, sin que á pesar de haberse modificado recientemente su antigua denominacion por la de Escuela de Artes y Oficios, se hayan variado en lo mas mínimo los estatutos ó Reglamento porque se gobierna, y sin que tenga (re)relacion alguna con las Escuelas de Artes y Oficios instaladas de pocos años á esta parte por iniciativa del Gobierno Central.= Considerando: que la Junta general de las Hermandades de esta Provincia, en uso de sus peculiares atribuciones tomaba "conocimiento de las quejas ó diferencias que mediasen entre "Concejo y persona particular y de todo aquello que era de notable importancia para el buen régimen, órden, fomento y prosperidad de los pueblos" (Fuero consuetudinario); que segun este mismo fuero, los Ayuntamientos atendida á la administracion del orden municipal reconociendo siempre cierta sumision y respeto á' las Juntas y Comisarios provinciales por consecuencia de aquel previo enlace que entra en la constitucion de un buen sistema de gobierno en todos tiempos aun en las sociedades informes; asi que los Alcaldes ordinarios, Ayuntamiento y Concejos, regian sus pueblos, pero sus cuestiones y debates eran casos de hermandad en que la representacion provincial podia tomar parte sin perjuicio

de la libertad y autonomía de aquellas corporaciones, siendolo tambien las cuestiones de los pueblos y comunidades de cualquiera naturaleza que fuesen" = Considerando: que en esta Provincia "el sistema eterno, inconcuso y jamas reprobado sino antes bien, admitido por el Gobierno ha sido que los pueblos en lo que adoptaban mínimamente para su gobierno y administracion sin faltar á las leyes ni perjudicar á tercero, obrasen libremente. En su acuerdo y consentimiento universal, en su opinion uniforme se ha considerado siempre en este Pais que está la mejor garantia de acierto, la mayor seguridad de la convenencia comun y las disposiciones que pasaran por este crisol han merecido constantemente un respeto especial, pero si por cualquiera causa mediaba alguna diferencia, alguna cuestion ó debate se recurria á la autoridad provincial, fuese la Junta estando reunida ó fuese la Diputacion que la resolvia legalmente segun el caso y la hacia cumplir." (Fuero consuetudinario.) = Considerando que en esta Provincia todas las cuestiones ó debates que interesaban á los pueblos en comun, eran cuestiones de la competencia de la jurisdiccion de Hermandad, cualquiera que fuese su naturaleza, y se ha reconocido siempre en la autoridad provincial, la potestad de resolverlas como sumamente importante á los pueblos y á los particulares que tuvieran que ver con ellos y como conveniente ademas para salvar la armonia gerarquica necesaria en todos los ramos de la administracion" (Fuero consuetudinario). = Considerando: que si durante el regimen foral se hubiera suscitado alguna cuestion ó debate entre la Academia de Bellas Artes de esta Ciudad y el Ayuntamiento de la misma, lo cual afortunadamente no ocurrió, pues siempre existió la mejor armonia entre ambas corporaciones, que es de lamentar no exista en la actualidad, es indudable que correspondia resolverla á la autoridad provincial, sin que por ello se lastimara lo mas mínimo la autonomía y libertad de dichas corporaciones, pues esa autonomía no dá nunca derecho á vulnerar y lesio-

nar legítimos intereses, para cuya defensa y conservacion puede acudir la parte perjudicada á pesar de aquella á la autoridad superior. = Considerando: que por el artículo 1º la Ley de 21 de Julio de 1876 tan solo autorizó al Gobierno para que dando en su dia cuenta á las Córtes y teniendo presente la Ley de 19 de Setiembre de 1837 y la de 19 de Agosto de 1841 y el decreto de 29 de Octubre del mismo año, procediese á acordar con audiencia de las provincias vascongadas, si lo juzgaba oportuno, todas las reformas que en su antiguo régimen foral exigiesen, así al bienestar de los pueblos vascongados como el buen gobierno y la seguridad de la nacion. = Considerando: que en virtud de dicha autorizacion dictó el Gobierno diferentes disposiciones entre ellas la de cambiar la manera de constituirse los organismos provinciales; el Real decreto de 28 de Febrero de 1878 que estableció la forma de tributar por medio de encabezamientos para con el Estado; que con posterioridad se dictó la 1ª disposicion transitoria de la Ley provincial, la que establece que mientras subsista el concierto económico consignado en el Real decreto referido de 28 de Febrero de 1878 y las Diputaciones de las provincias vascongadas hayan de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 10 y 11 del mismo, se considerarán investidas no solo de las atribuciones consignadas en los capítulos 6º y 10º de dicha Ley sino de las que con posterioridad al referido convenio han venido ejercitando en el órden económico para hacerlo efectivo, habiéndose pu-

blicado mas tarde la Ley de prempuestos de 29 de Junio de 1887, en cuyo artículo 14 se establece que para el cumplimiento de las obligaciones consignadas, las Diputaciones de las provincias Vascongadas se considerarán investidas no solo de las atribuciones establecidas en la Ley provincial sino de las que con posterioridad al Real decreto de 28 de Febrero de 1878 han venido disfrutando, sin que se limite, como en la Ley provincial, á las atribuciones del órden económico. = Considerando: que las Diputaciones de las provincias vascongadas disfrutan de autonomía administrativa y siendo continuadoras de las anteriores Diputaciones forales conservan todas las atribuciones que á estas correspondian siempre que le hayan sido expresamente derogadas y concretandonos á esta de Alava ha venido ejerciendo sin obstáculo alguno, antes por el contrario con asentimiento de todos, incluso del poder central, potestad, sobre diversos ramos de administracion, como son lo relativo á Montes, Vias públicas, Beneficencia, Pósitos y Minas de Miserecordia y otros varios que no es facil numerar ni concretar, atribuciones que no ejercen por la Ley general las otras Diputaciones del Reino = Considerando: que correspondiendo á las Diputaciones de las Provincias Vascongadas conocer y resolver sobre todos los asuntos administrativos que en las mismas se susciten, escepcion de aquellos que expresamente están declarados competen al Poder Central, las actuales Diputaciones interin no obtengan la restauracion y el réginmen foral íntegro, tienen la estrecha obligacion de conservar y defender con tesson y energía los restos de aquellas institucio-

nez zozrozantaz que labraron por tanto tiempo la prosperidad y felicidad del Paiz. = Considerando: que la cuestion suscitada entre la Junta Directiva de la Escuela de Bortez y Oficios de esta Ciudad y el Excelentisimo Ayuntamiento de la misma, es referente á la administracion de aquel establecimiento y por lo tanto cae bajo la competencia de esta Diputacion, toda vez que se trata de la administracion de una institucion puramente foral, como nacida y desarrollada al amparo de aquel secular régimen, competencia que es todavia mas evidente si se tiene en cuenta que el origen de la cuestion pendiente es un asunto economico, relacionado íntimamente con los presupuestos municipales. = Considerando: que todas las ilustres y respetables personas consultadas y que han emitido su parecer, estan de acuerdo en que la resolucion del asunto pendiente, compete á esta Diputacion escepcion hecha como en los resultandos queda indicado, de una de ellas, y que aun esta, si bien aparece que disiente de los demas, este disentimiento no existe realmente puesto que reconoce que la Academia y Escuela referida, nació y se desarrolló á la sombra de nuestro régimen foral y que por lo tanto debe considerarse como un organismo foral con autonomia y libertad de accion de lo cual hay que deducir que al suscitarse una cuestion que por vez primera se plantea, desde la fundacion de aquella debe corresponder decidirla

á la Corporacion provincial que hoy representa á la Diputacion foral, pues no es de creer que tratándose de un organismo inspirado en el espíritu foral se quiera sostener que corresponde ventilar las cuestiones que referentes al mismo se susciten al Gobierno central sin intervencion alguna de la Corporacion provincial, hoy la mas genuina representacion del pais, considerando que por fundamentos en los precedentes consignados y no estando en vigor en esta Provincia la Ley municipal en toda su integridad, es patente que no tienen aplicacion al caso actual los artículos de dicha Ley en que funda sus providencias el Sor. Alcalde de Vitoria; sin que sea tampoco de apreciarse la circunstancia de que varios señores de la Junta Directiva de la referida Escuela, utilizaran el recurso de suspension del acuerdo, fundados en la referida Ley, pues aparte de que el utilizarlo no significa que aceptaran la competencia que fundados en la Ley mencionada pudiera corresponder á otros Centros que no fueran la Corporacion provincial, la competencia de esta no dimana de la actitud que puedan tomar las partes en un asunto determinado, y de promoverla una de ellas, sino que está fundada en leyes y disposiciones que á todos obligan.= Considerando que la no remision del recurso por parte del Sor. Alcalde de Vitoria, no puede ser obstáculo para la resolucion de este asunto, toda vez que se ha reproducido en este Centro; en el expediente existen en la actualidad datos y antecedentes, suficientes para resolverlo con conocimiento de causa.= Por todo lo qué unánimemente los Diputados residentes congregados acuerdan que

se proponga á la Excma. Diputacion en pleno, cuando se reuna en sesiones en el próximo Abril, las conclusiones siguientes: = 1ª que se declare competente la Excma. Diputacion provincial para entender, resolver y fallar respecto á la cuestion suscitada entre el Excmo Ayuntamiento de esta Ciudad y la Junta Directiva de la Escuela de Artes y Oficios de la misma á que se refieren los recursos interpuestos por el Procurador D. Pedro Salazar, á nombre y con poder de D. Martin Saracibar, y consortes, y por el Concejal de dicho Ayuntamiento D. Cecilio Egaña, contra el acuerdo del mismo de 17 de Octubre último. = 2ª Que se comunique esta resolucion á la Comision provincial para que se abstenga de informar sobre el fondo del recurso interpuesto por dicho Sor. Egaña que para su dictámen le comunicó el Iltmo. Sor. Gobernador civil de la Provincia, limitándose á trasladar á dicha autoridad este acuerdo. = 3ª Que se dé traslado del mismo á las partes interesadas haciendo saber al Sor. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, que remita los antecedentes que se le tienen pedidos, y exponga lo que crea conveniente respecto al fondo del asunto en el término de 15 dias desde que reciba la comunicacion para que pueda dictarse la correspondiente resolucion sobre el mismo teniendo

en cuenta que si no lo verifica, seguirá la tramitación el asunto, sin prestarle nueva audiencia.= Y no habiendo mas asunto de que tratar, se levantó la sesion, firmando esta acta, el Sor. Presidente conmigo el Secretario que certifico.= Vicente F. de Echávarri = Eleodoro Ramirez Olano.= F. S. E. por unanimidad, sin discrepancia alguna, acordó aprobar en un todo lo que en dicha acta se propone como conclusiones, aceptando los resultandos y considerandos que sirven de fundamento; y que la Comision provincial, en union de los Sres. Diputados residentes en esta Ciudad, continue en la tramitacion del expediente y resuelva segun proceda cuando llegue el caso; si antes no se reuniese la Diputacion en pleno

Con lo que se levantó la sesion de cuyo resultado se estiende la presente acta que firma el Sor. Presidente con nosotros los infrascritos Secretarios de que certificamos

L. de Zárraba Eleodoro Sdez de Star Olano

Eleodoro Ramirez
Olano

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALAVA
JUSTICIA

De-